

**REF. 00078 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2022.

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 20 de abril de 2022, notificada por estado el día 22 de abril de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora ERIKA TOVAR LAMBRAÑO, a través de apoderada judicial, contra el señor ARMANDO ARTURO GUERRERO ESPINOSA.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d9ceec69324805a073a47d9d5ba8c2bd2be255231a149c7ab574d329fa866ea**

Documento firmado electrónicamente en 10-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00094 – 2022 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2022.

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 25 de abril de 2022, notificada por estado el día 26 de abril de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora SINDY CAROLINA PADILLA ROCHA, a través de apoderada judicial, contra los menores HELLEN CAROLINA ROPERÓ PADILLA, DANNA CAROLINA ROPERÓ PADILLA, YOHN JAIRO ROPERÓ PADILLA, y HILLARYS SOFIA ROPERÓ PADILLA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido YOHN JAIRO ROPERÓ RINCON.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec149255dcf19438a89277db03a21e02a2d98ae52fe4f125803ae797cc3513b3**  
Documento firmado electrónicamente en 10-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00085 – 2022 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2022.

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora KELLY JOHANNA LLERENA CRUZ, a través de apoderado judicial, contra el señor EDUIN JAVIER GIRALDO RUEDA.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Decretar las siguientes medidas cautelares, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 598 del C.G.P.:

- Embargo del 50% del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-551316, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la carrera 67 No. 75- 12, Apto 5 Edificio Arcos de la Frontera de la ciudad de Barranquilla y que figura a nombre del señor EDUIN JAVIER GIRALDO RUEDA, identificado con C.C. No. 72.261.367. Líbrese el oficio respectivo.

4º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92f616540bcb002815133155722b687cd9d00880a5ba28317f331231c35b098c**

Documento firmado electrónicamente en 10-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00087 – 2022 HOMOLOGACION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO ECLESIASTICO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2022.

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la presente demanda de HOMOLOGACION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO ECLESIASTICO, presentada por el señor JAIR JOSE SOLANO GOMEZ, a través de apoderada judicial, de conformidad con el artículo 147 del C.C. y el numeral 18 del artículo 21 del C.G.P.

2º. Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al despacho para continuar su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ae5abcf29689fcb9572cae3d40f5f03bca81a78bc51eb6aca0f1f8788072**

**C**

Documento firmado electrónicamente en 10-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00096 – 2022 IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2022.

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y luego de revisar el expediente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por el señor WILFRIDO CANTILLO VASQUEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor LUKE ANTONIO CANTILLO MONTENEGRO.

2º. Notifíquese personalmente al demandado y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P. Imprímasele el trámite de un proceso declarativo.

3º. Ordénese la práctica de la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P. al demandante WILFRIDO CANTILLO VASQUEZ, quien impugna la paternidad del demandado LUKE ANTONIO CANTILLO MONTENEGRO, por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

4º. Reconocer al Dr. RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO, con T.P. No. 75.178 del C.S.J., como apoderado judicial del señor WILFRIDO CANTILLO VASQUEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddabdc37a33d6376fd3063cda9ddc3b60243fd2b46575aca9990b9866dc2db2e**

Documento firmado electrónicamente en 10-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00099 – 2022 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2022.

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, presentada por el señor EDUIN JAVIER GIRALDO RUEDA, a través de apoderada judicial, contra la señora KELLY JOHANNA LLERENA CRUZ.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Ordenar el embargo y secuestro del 50% de los dineros que posea la demandada KELLY JOHANNA LLERENA CRUZ en cuentas corrientes, de ahorros y/o cualquier otro producto financiero en los siguientes Bancos: BBVA- DAVIVIENDA -BANCO DE BOGOTÁ- BANCO CAJA SOCIAL -BANCO DE OCCIDENTE- BANCO POPULAR – COLPATRIA –BANCO AV VILLAS y BANCOLOMBIA. Siempre y cuando los mismos no constituyan salario.

Los dineros se deberán consignar en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 080012033002, a nombre del señor EDUIN JAVIER GIRALDO RUEDA, en la opción Tipo 1. Líbrense los oficios correspondientes.

4º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia

5º. Reconocer a la Dra. ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO, con T.P. No. 191.834, del C.S.J., como apoderada judicial del señor EDUIN JAVIER GIRALDO RUEDA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**479b0ace4bf954912fc0471fda6915c230d6fc55e976c0ddf90aa480630c7a72**

Documento firmado electrónicamente en 10-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**REF. 00256 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia con respecto al divorcio, toda vez que en audiencia precedente se anunció el sentido del fallo, acogiendo las pretensiones de la demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 05 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

La señora DIANA TERESA RACINES MONSALVO, promovió demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, a través de apoderado judicial, contra el señor CAROLUS ALBERTUS KAPTEIN.

La demanda fue admitida por auto de fecha 01 de septiembre de 2021 y en el mismo auto se ordenó el emplazamiento del demandado, publicación realizada en el registro nacional de emplazados el día 14 de octubre de 2021.

Una vez surtido el término del emplazamiento sin que el señor CAROLUS ALBERTUS KAPTEIN se hiciera presente, se nombró como Curador Ad Litem al Dr. BORYS FERNANDO DELGADO RIVAS por auto de fecha 25 de noviembre de 2021, y a quien se le comunicó el nombramiento, aceptando este el cargo y contestando la demanda, por lo que por auto de fecha 16 de febrero de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia, anunciándose el sentido del fallo tal como lo dispone el artículo 373 del C.G.P.

## **HECHOS**

La presente demanda se fundamentó en los hechos que a continuación el despacho resume:

Los señores CAROLUS ALBERTUS KAPTEIN y DIANA TERESA RACINES MONSALVO, contrajeron matrimonio civil el día 19 de febrero de 2013 en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Cali – Valle del Cauca, inscrito bajo indicativo serial No. 6021957 de la misma fecha, dentro del matrimonio no se procrearon hijos y los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el 14 de noviembre de 2014.

## **PRETENSIONES**

1. Se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL para que cesen sus efectos, celebrado entre mi poderdante DIANA TERESA RACINES MONSALVO y el señor CAROLUS ALBERTUS KAPTEIN
2. Se decreten las siguientes determinaciones respecto del matrimonio:
  - a) Cada uno de los cónyuges atenderá de manera individual a sus gastos personales.
3. Se ordene la inscripción de la sentencia proferida en el competente registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.
4. Que se decrete la disolución de la sociedad conyugal, para proceder a su correspondiente liquidación por los medios de ley.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

## **LA OPOSICIÓN.**

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones, pues el demandado fue emplazado y representado por curadora ad litem.



## CONSIDERACIONES

El caso bajo examen cuenta que el señor CAROLUS ALBERTUS KAPTEIN, contrajo matrimonio civil con la señora DIANA TERESA RACINES MONSALVO, lo que se acreditó con el respectivo folio de Registro Civil de Matrimonio, aportado con la demanda.

La causal octava es de las denominadas objetivas y se refiere a los casos de divorcio - remedio en los cuales no es indispensable la presencia de la culpa, pero si lo es demostrar como es lógico la existencia de la causal acudiendo para ello a los medios probatorios reconocidos por nuestra ley procesal. En otras palabras se requiere que evidentemente se encuentren separados, ya de hecho, ya por decreto judicial, por el tiempo señalado por la ley.

Ahora bien, la separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.).

Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez, así lo establece la Corte Constitucional, en sentencia C-1495/00, que manifiesta: *"Para que prospere, debe haber transcurrido el tiempo mencionado; que exista tal separación; que durante esos dos años no haya habido reconciliación; o por acumulación de tiempo de un año de separación de hecho, y un año de separación judicial, por sentencia ejecutoriada."*

En consecuencia, la causal alegada permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio.

En la sentencia de la corte mencionada, se establece que *"el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1º artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial (...) no es posible coaccionar la convivencia,*

*Aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible."*

En este caso, manifestó el demandante que la separación de cuerpos de los cónyuges se dio desde el día **14 noviembre del año 2014**, así se corroboró en su interrogatorio de parte cuando afirmó: *"Nos separamos el 14 de noviembre de 2014, él se fue y no volvió más a Colombia, no supe más de él, los teléfonos apagados, correo electrónico, nada."*

Adicionalmente, la testigo LEURIE DEL SOCORRO TORRES PALIS, aseguró: *"Al Sr. Carolus Albertus lo conocí en el 2014, lo conocí porque la Sra. Diana es vecina desde hace 28 años, vivimos a 3 casas, y siempre hacíamos caminatas en la mañana, de la noche a la mañana dejó de caminar y no lo vi más (...) Yo viaje, después vine, pregunté por él y no lo vimos más "*

Por su parte, la testigo MANUELA MONTALBAN VIVAS, informó: *" Yo conocí al Sr. Carolus en unos carnavales que ella me lo presentó en una fiesta que hizo en su casa en el 2014, y como yo vivo a una casa de ella, después de ese año a él no lo vi más (...) Yo lo vi por última vez en el 2014 como en el mes de junio o julio, porque yo viaje a Valledupar y venía ocasionalmente a mi casa, después de ahí, no lo vi más"*

Las testigos son personas hábiles, conforme a la ritualidad de nuestra ley procesal y sustantiva, idóneos para testificar. Sus dichos han sido serios, diáfanos y han apreciado en forma clara los



hechos que interesan al proceso; por tal razón encuentra el despacho credibilidad en sus afirmaciones; y al valorar en su conjunto el acervo probatorio, de conformidad con el principio de la sana crítica y la libre apreciación racional de la prueba, encontramos que tenemos las pruebas suficientes para proferir una sentencia estimatoria

Tal como se manifestó, el dicho de la demandante y las testigos, nos da plena certeza sobre la ocurrencia de la causal octava alegada y no queda duda de que los señores CAROLUS ALBERTUS KAPTEIN y DIANA TERESA RACINES MONSALVO, se encuentran separados de hecho desde hace más de dos (2) años.

Ahora bien, La Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio.

El Art. 164 del C.G.P.: establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

Los hechos que fundamenta la causal alegada por el demandante, fueron probados con el interrogatorio de parte absuelto por él; dando plena certeza sobre la ocurrencia de la causal alegada.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

1º. Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores DIANA TERESA RACINES MONSALVO y CAROLUS ALBERTUS KAPTEIN, el día 19 de febrero de 2013 en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Cali – Valle del Cauca, inscrito bajo indicativo serial No. 6021957 de la misma fecha.

2º. Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal. Por trámite posterior líquídese conforme a la ley.

3º. No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges. Cada uno sufragará sus propios gastos de subsistencia y la residencia será separada a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

4º. Ofíciase al respectivo funcionario del estado civil y envíesele fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5º del art. 388 del C.G.P.

5º. Sin condena en costas porque no hubo oposición.

6º. Procédase al archivo del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cee0cd08ae0c37a523909c3d2d1622cab63c15ec77e389ccd2afc99d7192812**

Documento firmado electrónicamente en 10-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**Radicación:** 08-001-31-10-002-2019-00049-00

**Proceso:** Ejecutivo (Ejecutivo de Alimentos)

**Demandante:** Diana Victoria Fernández

**Demandado:** Frank Jorge Rincón

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de reposición, presentado por el Abogado Jaime Becerra Narváez, contra el auto adiado 25 de marzo de 2022.

El recurso presentado se fijó en lista el día 19 de abril de 2022, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 10 de mayo de 2022

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve sobre el recurso de reposición elevado por quien dice actuar como apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 25 de marzo de 2022.

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 25 de marzo de 2022, esta agencia judicial dicto auto interlocutorio ordenando:

“Requerir al pagador de la Fundación Universitaria del Área Andina, para que efectué las consignaciones de la cuota alimentaria y del excedente de la quinta parte del smlmv de los meses de enero y febrero de 2022 a favor de la demandante Diana Victoria Fernández Carrillo en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el banco agrario”

“Requerir al pagador de la Fundación Universitaria del Área Andina, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo ordenada en el oficio no. 0152 de fecha 16 de abril de 2021”

Dentro del término de ejecutoria, el abogado Jaime Becerra Narvaez, quien alega actuar como apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición contra el mentado auto, persiguiendo su revocatoria.

En el escrito de recurso el actor manifiesta que *“El despacho a sabiendas que he sido reiterativo desde el año 2021, el día 10 de octubre envíe un memorial dirigido al juzgado, del cual el juzgado nunca se manifestó, eleve sendos memoriales de impulso, tampoco se manifestó el juzgado, pero resulta que, sin haberse resuelto mis peticiones, el despacho se pronuncia de manera favorable a la petición del apoderado de la parte demandante”*

Seguidamente indica *“Previo al decreto de la medida de embargo y hoy al auto que ordena requerir, el Juzgado deberá al menos darles trámite procesal a las peticiones esgrimidas, por el extremo pasivo, quien también es parte interesada*

*en la defensa de sus derechos y cuales derechos a mi parecer están siendo vulnerados por la negación a dar trámite al pluricitado memorial"*

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**2.1.** El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

**2.2.** Así mismo el artículo citado indica *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto"*

**2.3.** Sería del caso entrar a analizar los argumentos dados por el profesional del derecho, con el fin de estudiar si hay lugar o no a la revocatoria del auto, sin embargo de entrada indica el despacho que carece el actor de poder para actuar dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, tal y como se le indico en auto adiado 28 de abril de 2022.

Por lo que para poder actuar dentro del proceso, presentar memoriales como lo son los recursos, debe el abogado ostentar la calidad de apoderado judicial, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso

Siendo así las cosas, se le requiere nuevamente al actor para que aporte el poder conferido por el demandado señor, Frank Jorge Rincón Vásquez, y tenga legitimidad para actuar dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

## III. RESUELVE:

**1)** Declarar improcedente el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 25 de marzo de 2022, por carecer de legitimidad para actuar dentro del presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA MERCADO LOZANO**

Juez

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe1559b43720c28baba19511d42fa4db07bc39c6c87d66e1414521abb58c9d6a**

Documento firmado electrónicamente en 10-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**Radicación:** 08-001-31-10-002-2019-00442-00

**Proceso:** Liquidatorio (Liquidación de Sociedad Patrimonial)

**Demandante:** Oscar José Ausado Rodríguez

**Demandado:** Julieth Paola Fonseca Barraza

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante contra el auto adiado 31 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvieron sobre medidas cautelares. El recurso presentado se fijó en lista el día 19 de abril de 2022, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 10 de mayo de 2022

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve sobre los recursos de reposición y en subsidio el de apelación elevado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022.

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 31 de marzo de 2022, esta agencia judicial dicto auto interlocutorio resolviendo sobre solicitud de medidas cautelares incoadas por el apoderado judicial de la parte demandada, el despacho accedió a tal solicitud, ordenando lo siguiente:

*"1. Decretar el embargo y secuestro del 50% de los dineros depositados en el Banco Bogotá Seccional El Banco, Magdalena, BBVA Seccional El Banco, Magdalena, Banco Agrario de Colombia Seccional El Banco, Magdalena y Bancolombia, que a cualquier título posea el señor OSCAR JOSE CAUSADO RODRIGUEZ, siempre y cuando correspondan al periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2013 hasta el 30 de enero de 2019, por ser este lapso de tiempo en que se dio la existencia de la unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial. Líbrense los oficios correspondientes.*

*2. Decretar el embargo del 100% de las cesantías que tenga a su favor el señor OSCAR JOSE CAUSADO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1101816228, consignados en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –Caja de Honor. Se hace énfasis en que los dineros embargados deben corresponder los periodos comprendidos entre el 30 de septiembre de 2013 hasta el 30 de enero de 2019.*

*Los dineros se deberán consignar en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 080012033002, a nombre de la señora JULIETH PAOLA FONSECA BARRAZA, identificada con C.C. No. 1.129.515.613, en la opción Tipo 1. Líbrense el oficio correspondiente."*

*3. No acceder a decretar el embargo y secuestro del inmueble urbano ubicado en la CALLE 25C 6B MANZANA H LOTE 8 URBANIZACION CIUDADELA DE LA PAZ del Municipio de Ovejas, Sucre, identificado con el folio de matrícula*

*inmobiliaria No. 342-18326, por la razón anotada en la parte considerativa de la presente providencia."*

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta recurso contra el citado auto, sin embargo, en su escrito únicamente hace referencia al numeral segundo del auto adiado 31 de marzo de 2022, y los argumentos planteados únicamente van dirigidos a atacar lo ordenado en el numeral segundo, se transcribe lo manifestado en el recurso interpuesto:

*"Las prestaciones sociales inembargables, por disposición del artículo 344 del código sustantivo del trabajo, las prestaciones sociales, cualquiera que sea su monto. Son inembargable, existe una excepción a esta regla y solo se refiere 1- créditos a favor de cooperativas legalmente constituidas y 2- a obligaciones alimentarias y el caso que hoy nos ocupa es un proceso de liquidación de sociedad patrimonial de la cual no se procrearon hijos menores.*

*En concordancia a la norma anterior está el parágrafo 4 del artículo 11 de la ley 973 de 2005, establece LOS APORTES DE QUE TRATA EL PRESENTE ARTÍCULO Y LOS EXCEDENTES REGISTRADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS AFILIADOS SON INEMBARGABLES, SALVO QUE SE TRATE DE EMBARGOS POR PENSIÓN ALIMENTICIAS".*

Por ultimo indica que el proceso en trámite corresponde a Liquidación de Sociedad Patrimonial, y que entre las partes no se procrearon hijos, no existiendo norma que permita lo ordenado por el despacho

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**2.1.** El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

**2.2.** Ahora bien, la exigencia inicial realizada por esta agencia judicial se fundó en motivos jurídicos razonables que en providencia precedente fueron explicados y no en un criterio caprichoso que le impusiera una carga desmedida o confusa a la parte demandante, ya que el despacho accedió al decreto de medidas cautelares por ser conforme a Ley.

**2.3.** Frente al caso que nos ocupa, es importante resaltar el artículo 1781 del Código Civil "*Composición de haber en la sociedad conyugal. 1) de los salarios, y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio*", incluyéndose en estos las cesantías devengadas por cada uno de los miembros de la pareja durante la vigencia de la unión marital de hecho conformada.

Es por ello que las cesantías no hacen parte de una parte en específico, si no que entra a hacer parte del haber social, buscando en ultimas proteger a la sociedad patrimonial de hecho, de ahí la razón por la que se accede al decretó de embargo de las cesantías.

*"De ese modo, ese tipo de prestaciones laborales se incluye dentro del haber social, bajo el entendido de que corresponden al producto de la fuerza del trabajo, de uno de los esposos, percibidos durante la vigencia de la sociedad conyugal, de suerte que ante la comunidad que entre ellos se forma, dichos emolumentos entran a engrosar al haber común" (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-*

Sala Civil Familia, Rad no. 13468-31-84001-2016-00122-01.

Revisados los argumentos dados por la recurrente, considera el despacho que no le asiste razón al indicar que el parágrafo 4, artículo 11 de la Ley 973 de 2005, establece que *“Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados son inembargables, salvo que se trate de embargos por pensión alimenticias”*, argumentando que en este caso no se procrearon hijos, y que la disposición invocada establece tal prohibición respecto a las medidas cautelares, pues como se citó las cesantías hacen parte de la sociedad conyugal o patrimonial, y por lo tanto entran a formar parte del haber social común.

**2.4.** Se le informa a la parte que la finalidad de ordenar el embargo del 100% de las cesantías que posea el señor Oscar José Causado Rodríguez, consignados en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía Caja de Honor, es para proteger a la sociedad patrimonial, pues tal y como lo señala el artículo 1781 del C.C., es un concepto que hace parte de la sociedad conyugal, en este caso de la sociedad patrimonial.

**2.5.** Por las citadas razones, y conforme lo disponen los artículos 1781 del Código Civil, en concordancia con el artículo 598 del Código General del Proceso, no encuentra el despacho que exista motivo alguno para reponer el auto adiado 31 de marzo de 2022, y mantiene la decisión adoptada en el auto que se recurre.

Por último, y por ser procedente conforme lo consagra el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P, el despacho concederá el recurso de apelación que se interpuso subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

**I. RESUELVE:**

- 1)** No reponer el auto de fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió sobre solicitud de medidas cautelares, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.
- 2)** Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto calendado 31 de marzo de 2022 ante el superior jerárquico, Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil –Familia.
- 3)** Cumplido lo anterior, procédase al envío del expediente digital al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**

Juez

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**bc66f6bb309b9533826d0d7609eb95c62dd3bd7cde5b96699098be05ea6bfe42**

Documento firmado electrónicamente en 10-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**Radicación:** 08-001-31-10-002-2021-00339-00

**Proceso:** Verbal (Divorcio Contencioso)

**Demandante:** Yaquelin Royeth Hernández

**Demandado:** Elkin Alberto Barraza Cueto

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la Apoderado Judicial de la parte demandante contra el auto adiado 31 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. El recurso presentado se fijó en lista el día 19 de abril de 2022, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 10 de mayo de 2022

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve sobre los recursos de reposición y en subsidio el de apelación elevado por la parte demandante contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022.

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 31 de marzo de 2022, esta agencia judicial dicto auto interlocutorio declarando por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, al precisar que se requirió a la parte actora para que se realizara y aportara trámite completo de la notificación al demandado, sin haberse realizado.

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el mentado auto, persiguiendo su revocatoria.

Aduce el recurrente que discrepa de la decisión de declarar desistimiento tácito en el proceso descrito, manifestando que *"el día 28 de enero de 2022, antes de ser proferido y notificado el auto que ordenaba la notificación so pena de desistimiento, la suscrita ya había comunicado a la demandante, que debía realizarse el trámite de notificación, y que, al no contar con la dirección electrónica del demandado, esta debía enviarse en físico al domicilio del mismo."*

Informa que la notificación fue enviada finalmente el día 24 de marzo de 2022, siendo entregada en el domicilio del demandado, en fecha 25 de marzo del año que transcurre (aportando evidencias en el recurso presentado)

Por ultimo indica que el tramite realizado no se había puesto en conocimiento al despacho, porque la usuaria estaba a esperas de que la empresa de envíos le remitiera el comprobante de entrega para así informar al despacho que el demandado había sido notificado en debida forma.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**2.1.** El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

**2.2.** Ahora bien, la exigencia inicial realizada por esta agencia judicial se fundó en motivos jurídicos razonables que en providencia precedente fueron explicados y no en un criterio caprichoso que le impusiera una carga desmedida o confusa al demandante, por lo que una vez realizado un estudio minucioso en el canal virtual de nuestro correo institucional y en el expediente digital, se evidencia que no se recepcionó memorial con destino al proceso de la referencia que evidenciara y/o constataran del cumplimiento de las notificaciones conforme con el Código General del Proceso o bajo las formalidades del Decreto 806 del 2020 al demandado.

**2.3.** Por lo anterior, tal y como fue indicado por la parte actora, mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, se procedió a ordenar a la parte demandante *"realizar y aportar el trámite completo de la notificación a la parte demandada"*, por lo que al mismo se le ordenó ejecutarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia.

**2.4.** Cumplido estrictamente el termino para allegar a este despacho judicial la carga de notificación, se tiene que la parte actora superó en demasía el termino estipulado para que aportara las correspondientes evidencias de su diligencia, por lo que, actuando bajo los preceptos legales, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**2.5.** Es con la presentación del recurso que la apoderada judicial informa que entre ella y su cliente existió comunicación para realizar el trámite de notificación, y como bien lo dijo la recurrente, fue una comunicación entre ella y la señora Yaquelin Royeth Hernández, toda vez que nunca se aportó dentro del término del artículo 317 del C.G.P, memorial alguno que evidenciara tal gestión.

Ahora bien, indica la recurrente, que la situación económica de la señora Yaquelin Royeth es sumamente precaria, dificultándosele realizar el trámite de notificación, por lo que solo hasta el día 24 de marzo de 2022 pudo realizar la notificación al demandado, siendo entregada en la residencia de este, al día siguiente 25 de marzo de 2022.

**2.6.** Se le pone de presente a la parte actora que nuestra providencia es totalmente clara al expresar que como no se evidenció en el expediente constancia alguna de notificación dentro de los 30 días siguientes al auto que requiere, conforme lo indica el artículo 317 del .C.G.P, se configuró el Desistimiento Tácito.

Ahora bien, en situaciones similares, este despacho ha tenido por notificado a la parte demandada, cuando la parte demandante posterior al auto que decreta el DT y con la presentación del recurso, allega evidencias de la realización de la carga completa de notificación en debida forma.

Sin embargo en el caso que nos ocupa, se ha revisado la respectiva notificación aportada con el escrito de recurso, y la misma no se ha realizado conforme lo

dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, ya que no se observa el respectivo cotejo por parte de la empresa de envíos, es decir no se evidencia si la comunicación fue entregada o debidamente recibida, y si el destinatario reside en dicha dirección, no se indica quien es la persona que recibe el documento, ni tampoco se encuentra el certificado por parte de la empresa de mensajería.

Igualmente, no observa este despacho que se haya aportado constancia de la notificación por aviso realizada, siendo deber de la parte actora demostrar que la parte cumplió con la carga completa de notificación al demandado, esto es la citación para la notificación personal y la notificación por aviso, (artículo 292 del C.G.P)

**2.7.** Por lo anterior, sería del caso revocar el auto objeto de recurso, no obstante, no encuentra el despacho que la citación para la diligencia de notificación personal se haya realizado en debida forma, y tampoco se aporta las evidencias de la notificación por aviso.

**2.8.** Así las cosas, se le informa a la actora que desde el auto en el cual se requirió para que cumpliera con la carga de notificación, hasta el auto por medio del cual se decretó el DT, transcurrieron más de los 30 días hábiles estipulados en la norma, sin que la parte actora haya presentado memorial alguno informando sobre el tramite realizado respecto a la notificación, y que habiéndose presentado tal notificación en el escrito de recurso, la misma no es admisible, toda vez que no fue realizada en debida forma.

Razones suficientes las anteriores, por las que este despacho no repone el auto adiado 31 de marzo de 2022, y mantiene la decisión adoptada en el auto que se recurre.

Por último, y por ser procedente, el despacho concederá el recurso de apelación que se interpuso subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

### **III. RESUELVE:**

- 1)** No reponer el auto de fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró por terminado el proceso de Divorcio Contencioso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.
- 2)** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto calendado 31 de marzo de 2022 ante el superior jerárquico, Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil –Familia.
- 3)** Cumplido lo anterior, procédase al envío del expediente digital al Superior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**

Juez

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccec3ae1dbfc03d9131a715d8dcb65340e0e7e59687f1e1f1c7c9ce1afd0f09c**

Documento firmado electrónicamente en 10-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**